

**Expte. N° 13-04943217-2-1 CARRIO LAIME
VANESA YANELA EN J° 27004 “CARRIO
LAIME VANESA YANELA C/ GAHEEND
S.R.L. P/ DESPIDO” P/ REC. EXT. PROV.**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Comparece la actora, e interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N° 27004 caratulados “*CARRIO LAIME VANESA YANELA C/ GAHEEND ARL P/ DESPIDO*”

I.- ANTECEDENTES:

Se presenta la actora Sra. VANESA YANELA CARRIO LAIME, y promueve formal demanda ordinaria contra la firma GAHEEND S.R.L. por el cobro de la suma de \$211.625.

Corrido el traslado de ley, comparece el demandado Sr. GUILLERMO R. FERNÁNDEZ en su calidad de Socio Gerente de la firma GAHEEND SRL, se hace parte, constituye domicilio legal y contesta demanda.

La sentencia resuelve admitir parcialmente la demanda promovida, condenando a la demandada a abonarle a la actora la suma de \$233.990.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente se agravia respecto la imposición de costas a su parte, cuando la misma resultó vencedora del pleito. Explica que el sentenciante consagra vencedora a la actora, al acoger el reclamo respecto el despido incausado, pero por considerar que la demandada litigó con razón valedera y buena fe rechaza la sanción prevista por el art. 2 de la ley 25323. Ello, condenando a la actora sin fundamento alguno y contrariando la normativa vigente.

Asimismo, se agravia respecto la tasa de interés que el juez decidió aplicar arbitrariamente, perjudicando las pretensiones de la actora, apartándose de los principios constitucionales y protectorios del derecho laboral; todo con un análisis vago y sesgado de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente.

Sostiene que el Juez, para justificar la tasa de interés pa-

siva, intenta demostrar cierta inactividad de la parte actora que jamás existió, en tanto durante los 39 meses que duró el proceso, todos y cada uno de ellos existió movimientos en la causa.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso interpuesto debe ser admitido parcialmente.

A los efectos de dictaminar respecto de la crítica relativa a la imposición de costas, cabe destacar que por regla y a la luz del principio objetivo “chiovendiano” de la derrota consagrado en el artículo 36 del C.P.C.C.T., al que responde la regla del artículo 31 del C.P.L., las costas del proceso se imponen al vencido (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los actos procesales”, pp. 117 y 129; Civit, Juan Pablo S. y Gustavo Colotto (Directores), “Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza”, p. 169; y Giordano, Aldo Luis, “Artículo 36”, en Gianella, Horacio (Coordinador), “Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza”, t. I, p. 483), sea el actor o el demandado, porque el reconocimiento del derecho lleva consigo gastos, que deben reintegrarse al patrimonio del titular del derecho, a fin de que el medio empleado para su reconocimiento no produzca una disminución del derecho mismo (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto, “Condena en costas en el proceso civil”, pp. 41/42)

A mérito de lo expuesto y atento que el judicante eximió totalmente a la ahora recurrida de la sanción del artículo 2 de la Ley 25323, argumentando que habían existido razones fundadas para que aquella se opusiera al pago de las indemnizaciones y obligara al actual impugnante a litigar, eximición que no ha sido criticada en el embate en trato y que implica un rechazo cualitativo de dicho reclamo, se considera que la resolución cuestionada es razonable y ajustada a la pauta general del artículo 31 precitado, porque ha atendido al hecho objetivo de la derrota (Cfr. Livellara, Carlos A. y Alfredo Porras (Directores), “Código Procesal Laboral de Mendoza. Comentado, anotado y concordado”, t. I, p. 165).-

En cuanto al agravio referido a la tasa de interés, se estima que le asiste razón al recurrente, en tanto se vislumbra como insuficiente la tasa pasiva impuesta por el sentenciante.

La naturaleza alimentaria del crédito laboral justifica que el interés fijado sea diferente del que se utiliza en mercado de capitales, del cual el trabajador es ajeno. El trabajador sería una víctima del incumplimiento del empleador que fue privado de la capacidad de elegir el destino de los fondos que no ha recibido, y debe ser resarcido en la exacta proporción del perjuicio. (LS393-042)

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que admitir parcialmente el recurso extraordinario provincial planteado (únicamente en la crítica referida a los intereses).

DESPACHO, 29 de marzo de 2022.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General